



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-432-15**

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, Informe de Auditoría Especial Extra Plan de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, con referencia **EM-005-39-12**, derivado de la revisión realizada en la Empresa Naviera Mercante “Nicaraguan Shipping Enterprise” a los recursos asignados por la Empresa Portuaria Nacional a dicha empresa naviera, desde su creación e inicio de las operaciones del uno de enero de dos mil once hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el Control Externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial Extra Plan que se examina, señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **1)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad, suficiencia y eficiencia de la estructura del control interno establecido de acuerdo con las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-432-15

Contraloría General de la República; **2)** Confirmar que los gastos causados fueron registrados contablemente durante el ejercicio contable y que estos corresponden al período examinado; **3)** Establecer relación entre transferencias recibidas en el período y los gastos causados; **4)** Verificar que los gastos causados se autorizaron debidamente y estaban presupuestados; y, **5)** Identificar a los funcionarios responsables de incumplimientos legales si los hubiere. Refiere el Informe que se examina, que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), entre ellas: **A)** El Informe fue diseñado y estructurado de conformidad con lo preceptuado por las referidas Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua; y, **B)** Se determinaron tres (3) hallazgos de auditoría que conlleva incumplimientos legales que dan lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que indica que corresponderá a la Máxima Autoridad establecerlas, así como las sanciones administrativas, de conformidad con el artículo 79 de la misma Ley, previa verificación del cumplimiento del debido proceso; siendo estos hallazgos consistentes en: **a)** Pago de Vacaciones sin autorización, al haberse comprobado que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, la Empresa Naviera Mercante “Nicaraguan Shipping Enterprise” emitió cheque a nombre del Ingeniero Alejandro José Gómez Guerrero, Gerente General de esa naviera, por la suma **de Veinticinco Mil Ciento Treinta y Siete Córdobas con 66/100 (C\$ 25,137.66)**, en concepto de pago de vacaciones de los meses comprendidos de julio a diciembre de dos mil once, sin la expresa autorización de la Máxima Autoridad y estando en servicio activo en el desempeño de sus funciones, actuación a todas luces irregular con la cual violentó los artículos 76 y 77 de la Ley No. 185, Código del Trabajo, que en lo conducente literalmente señalan: “...Los trabajadores al servicio del Estado y sus Instituciones disfrutarán de vacaciones con goce de salario desde el Sábado Ramos al Domingo de Pascuas inclusive; del veinticuatro de Diciembre al Primero de Enero inclusive; y de dieciséis días más durante el año.” y “Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-432-15

acumuladas durante el tiempo trabajado”, así como el artículo 7, literales a), b), h) y k) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y la Sección 2.11 de las Normas Técnicas de Control Interno referida a que “el derecho a las vacaciones no admite compensación monetaria, excepto cuando el servidor público se retire definitivamente de la entidad”, actuación irregular a cargo del Señor Alejandro Gómez Guerrero, quien incurrió en inobservancia del artículo 104 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, haciéndose acreedor de la sanción administrativa que para tales efectos establecen los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por parte del referido ex servidor público; **b) Irregularidades detectadas en la contratación de los servicios y pagos realizados por el mantenimiento y las reparaciones en el buque “Island Intrepid/A.C Sandino”, al haberse comprobado que la Administración Portuaria “Arlen Siu” realizó contratación directa al Señor Warmar James Brooks por la suma de **Veintitrés Mil Ochocientos Cincuenta Dólares con 99/100 (US\$ 23,850.99)**, equivalentes a **Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Ciento Ochenta y Tres Córdobas con 42/100 (C\$ 493,183.42)**, en concepto de servicios de reparación y mantenimiento del sistema eléctrico del referido buque en el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil once al mes de febrero de dos mil doce, desglosado el alcance de dichos servicios en cuatro contratos, sin que se hubiese evidenciado la realización de los procedimientos ordinarios de contratación contemplados en el artículo 27 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y los artículos 131, 134 y 141 de su reglamento, actuación anómala también bajo la responsabilidad del Señor Alejandro Gómez Guerrero, incurriendo en inobservancia de lo establecido por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, **c) Ejecución Presupuestaria en exceso de lo asignado, constatándose que en el período comprendido de octubre a diciembre de dos mil once, hubo un incremento no programado en el gasto de la naviera, en concepto de sueldos a personal fijo, liquidaciones y bono navideño de hasta un 54%, destacando en este caso el hecho de que el mencionado Señor Alejandro Gómez Guerrero ordenó que de los fondos disponibles, independientemente de su destino específico, se le pagaran tres meses de****



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-432-15

salarios atrasados, dado que la Empresa Portuaria Nacional rehusó hacer efectivo dicho pago en virtud de que el presupuesto ya había sido elaborado; con lo cual fueron inobservados tanto la Sección 4.7 de las Normas Técnicas de Control Interno como la Sección III del Manual de Régimen Presupuestario de la Empresa Portuaria Nacional. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numeral 12), 77, 79 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial Extra Plan de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, con referencia **EM-005-39-12**, derivado de la revisión realizada en la Empresa Naviera Mercante “Nicaraguan Shipping Enterprise” a los recursos asignados por la Empresa Portuaria Nacional a dicha empresa naviera, desde su creación e inicio de las operaciones del uno de enero de dos mil once hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce; **II)** Por lo que hace a los hallazgos de auditoría que derivan inobservancias al ordenamiento jurídico y que ameritan el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de sanciones a los servidores y ex servidores públicos responsables, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 77 y 79 de nuestra Ley Orgánica, instruye a la Máxima Autoridad de la entidad auditada **establecer la precitada responsabilidad y por ende aplicar la respectiva Sanción Administrativa**, al Señor **Alejandro Gómez Guerrero**, Ex Gerente de la Empresa Naviera “Nicaraguan Shipping Enterprise” de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), por inobservar Leyes y Normas, como quedó establecido en el Informe de Auditoría; previa verificación del cumplimiento del debido proceso, además de prevenirle de los recursos que tiene derecho a interponer conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica; debiendo informar a este Consejo Superior de sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe y que se refieren a seis (6) hallazgos de control interno planteados como hallazgos de auditoría, ordénese a la Máxima Autoridad de la entidad auditada aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-432-15**

recomendaciones de auditoría y que se detallan en el informe que se examina, todo de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.